



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La potestad administrativa en la Agencia Española de Protección de Datos

Trabajo de fin de estudios presentado por:	Javier Langa Godino
Tipo de trabajo:	Académico-teórico
Director:	Profesor doctor don Juan Luis Jiménez Ruiz
Fecha:	16 de junio de 2022

Resumen

A partir del concepto de potestad administrativa y sus características, se realiza una búsqueda de aquéllas que corresponden a la Agencia Española de Protección de Datos distribuidas por el ordenamiento jurídico.

Se presenta un análisis de las normas de la Unión Europea y españolas que le otorgan dichas potestades a la Agencia Española de Protección de Datos, entre las que resaltan el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018 en la gran dispersión de textos legales que las recogen.

De este modo, se muestra el complejo entramado normativo en el que se ubican las potestades administrativas de la citada autoridad española, poniéndose de manifiesto la necesaria profundización en su publicidad y transparencia para ampliar su comprensión entre la ciudadanía.

Palabras clave: *potestad administrativa, protección de datos personales, Agencia Española de Protección de Datos y ordenamiento jurídico.*

Abstract

Based on the concept of administrative powers and their characteristics, a search is made of those that correspond to the Spanish Data Protection Agency distributed throughout the legal system.

An analysis is presented of the European Union and Spanish regulations that grant such powers to the Spanish Data Protection Agency, among which the General Data Protection Regulation and Organic Law 3/2018 stand out in the great dispersion of legal texts that include them.

In this way, the complex regulatory framework in which the administrative powers of the aforementioned Spanish authority are located is shown, highlighting the need to deepen its publicity and transparency in order to broaden its understanding among citizens.

Keywords: *administrative power, personal data protection, Spanish Data Protection Agency and legal system.*

Índice de contenidos

1.	Introducción	8
1.1.	Justificación del tema elegido.....	8
1.2.	Problema y finalidad del trabajo.....	11
1.3.	Objetivos	12
2.	Marco teórico y desarrollo.....	13
2.1.	La potestad administrativa y la Agencia Española de Protección de Datos	13
2.1.1.	Las potestades administrativas	13
2.1.1.1.	Características generales de la potestad administrativa	13
2.1.1.2.	Régimen jurídico particular de las potestades administrativas de la AEPD.....	15
2.1.2.	La autoridad de control española en materia de protección de datos.....	17
2.2.	Distribución de las potestades administrativas de la AEPD en el ordenamiento jurídico	19
2.2.1.	Normas de la Unión Europea que atribuyen potestades administrativas a la AEPD 20	
2.2.2.	Normas españolas que atribuyen potestades administrativas a la AEPD.....	24
2.3.	Análisis del reparto en la normativa	26
2.3.1.	RGPD y LOPDPGDD	26
2.3.2.	Ley Orgánica 7/2021 y Ley Orgánica 1/2020.....	28
2.3.3.	Reglamento SIS II, Reglamento VIS y Reglamento Eurodac	30
2.3.4.	LFEP y LTAIPBG	31
2.3.5.	Reglamento SES, Reglamento SEIAV y Reglamento ECRIS-TCN	32
2.3.6.	LGTel, LSSICE y Ley 25/2007	33
2.3.7.	Reglamentos de interoperabilidad	34
2.3.8.	Reglamento eIDAS y Ley 6/2020	35

2.4. La responsabilidad proactiva de la AEPD en términos administrativos y el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16	35
2.4.1. La responsabilidad proactiva de la AEPD en términos administrativos	35
2.4.2. El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16	37
3. Conclusiones.....	40
Referencias bibliográficas.....	43
Listado de abreviaturas	52
Anexo A. Detalle referido a la investigación.....	55

Índice de figuras

Figura 1. Directivas de la Unión Europea con potestades administrativas para la AEPD.	22
Figura 2. Posición de las normas españolas con potestades administrativas para la AEPD.	25

Índice de tablas

Tabla 1. Artículos de normas de la Unión Europea que atribuyen potestades administrativas a la AEPD.....	21
Tabla 2. Artículos de normas españolas que atribuyen potestades administrativas a la AEPD.	24

1. Introducción

El presente trabajo se enmarca en el ámbito del Derecho Público, concretamente en el del Derecho Administrativo. Bajo la temática genérica de «La potestad administrativa y sus límites», se pretende mostrar el nivel de dispersión de las potestades administrativas que le han sido atribuidas a la *Agencia Española de Protección de Datos, A.A.I.* (en adelante, AEPD) en el ordenamiento jurídico.

La metodología empleada para llevar a cabo dicha tarea de investigación se corresponde con la revisión y el análisis normativo y doctrinal. Se acomete la presentación de las potestades administrativas de la AEPD a partir de la búsqueda detallada y del examen de los resultados por el ordenamiento jurídico de aplicación en España. Esta exploración normativa y doctrinal supondrá un proceder válido para la investigación sólo si se realiza de forma concienzuda y minuciosa.

Se agradece expresamente la guía fundamental que ha supuesto el director de este trabajo de fin de grado para su realización, el profesor doctor don Juan Luis Jiménez Ruiz, por su seguimiento constante y riguroso, por su apoyo y comprensión responsables y por sus precisas correcciones e indicaciones.

En último término introductorio, permítase dedicar este trabajo de fin de grado a la Administración Pública, por dejar ser quien uno quiera ser.

1.1. Justificación del tema elegido

La protección de los datos personales es un derecho fundamental, autónomo y diferenciado recogido en el artículo 18.4 de la *Constitución Española* (en adelante, CE), según proclamó el Tribunal Constitucional en su *Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre*. Dicho precepto constitucional establece que mediante la ley se limitará el uso de la informática como garantía del honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y del pleno ejercicio de sus derechos.

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE (1998, p. 12) consideró que «la CE se ha configurado como superior a todas las Leyes y actos del Estado, por lo que el poder legislativo la tiene como límite infranqueable», con lo que se adquiere una primera visión de la relevancia

del contenido de la protección de los datos personales como derecho fundamental en el texto constitucional español en vigor.

Además, respecto a esta posición jerárquica suprema de la CE, en la que se contiene el derecho fundamental a la protección de los datos personales, KELSEN (2009, p.118-119) aseguraba que «el grado superior del derecho positivo es la Constitución, (...), cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir» y que «la Constitución puede también determinar el contenido de ciertas leyes futuras al prescribir o prohibir tal o cual contenido. La prescripción de un contenido determinado equivale a menudo a la promesa de dictar una ley, pues, las más de las veces la técnica jurídica no permite prever una sanción para el caso en que dicha ley no sea dictada». Confirmándose así la magnitud de este derecho fundamental en la CE, en cuyo artículo 18.4 precisamente señala que la ley supondrá una limitación en el uso de la informática, entendiéndose de las tecnologías de la información y la comunicación, para proteger los datos personales.

De hecho, es pertinente considerar que, como derecho fundamental, la protección de datos personales ha evolucionado legislativa y jurisprudencialmente (PLATERO ALCÓN 2021) hasta adquirir una magnitud relevante en plena era digital. En consecuencia, el legislador, bajo el reseñado señalamiento del constituyente, ha ido de forma progresiva limitando las tecnologías de la información y de la comunicación para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos en lo referente a sus datos personales.

En ese sentido, resulta importante estudiar cómo en España, a modo de Estado democrático y de Derecho, se otorgan las funciones y poderes a la AEPD, la autoridad administrativa independiente encargada de velar por el cumplimiento y controlar aplicación de la normativa legal de protección de datos personales. En todo caso, no es ámbito del presente trabajo el reparto competencial relativo a las autoridades autonómicas: la Agencia Vasca de Protección de Datos, la Autoridad Catalana de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, lo cual está más referido al ámbito de la organización territorial del Estado y no a términos administrativos *stricto sensu*.

En la evaluación de la situación normativa, necesariamente hay que contemplar la pertenencia de España a la Unión Europea. Esta comunidad económica y política de Derecho también otorga valor fundamental a la protección de los datos personales, y arroja al legislador

europeo la posibilidad de producir normas comunitarias para su garantía. Con mayor precisión, de los artículos 16 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* y 7 y 8 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* emanan capacidades supranacionales para arrojar potestades administrativas a la AEPD a través de normativa comunitaria.

Por otro lado, aunque sin establecer ni otorgar directamente potestades administrativas a la AEPD, habrían de considerarse como evidencia de la relevancia de la protección de los datos personales ciertos contenidos de la Carta Internacional de Derechos Humanos en el ámbito de la *Organización de las Naciones Unidas* (en adelante, ONU). Particularmente, los artículos 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y 17 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (pacto ratificado por España), incluidos en dicha Carta Internacional de Derechos Humanos, incorporan el objetivo de la protección de los datos personales y su vinculación a la dignidad humana.

Igualmente, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, suscrito por España en el ámbito del Consejo de Europa, contiene en su artículo 8 el derecho a la protección de datos personales, siendo desarrollado en el *Convenio (n.º 108 del Consejo de Europa) para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*.

Visto todo lo anterior, puede apreciarse que las potestades administrativas que se le otorguen a la AEPD para sus imprescindibles funciones de vigilancia y control se encontrarán dispersas en normas de producción española y comunitaria europea, además de que la protección de los datos personales se encuentra reforzada por otras disposiciones jurídicas internacionales de aplicación en España. DOMÉNECH PASCUAL (2014, p.97), en el estudio del sometimiento administrativo al principio de legalidad, afirma que «las Administraciones públicas no solo deben respetar las disposiciones normativas con rango de ley, sino también el entero ordenamiento jurídico», por lo que las potestades administrativas de la AEPD disponen de unas amplias y diversificadas exigencias para ser ejercidas.

Es en esa amplitud donde se enfoca el presente trabajo, puesto que se parte de la hipótesis de que las potestades administrativas de la AEPD están ampliamente diseminadas en distintos textos normativos, lo cual supone desconcierto para la propia autoridad y para los ciudadanos. Se pretende ilustrar si, entre otros, los funcionarios de la AEPD y las personas involucradas en

procedimientos administrativos con ella encuentran dificultades para poder situar las potestades del organismo. Por ende, la cuestión central de este trabajo, sin que conste al autor un estudio o investigación previa en este sentido, podría plantearse del siguiente modo:

¿Están las potestades administrativas de la AEPD tan dispersas en el ordenamiento jurídico español que resulta costosa su ubicación para operadores jurídicos y ciudadanos?

1.2. Problema y finalidad del trabajo

Existe una necesidad por confirmar, o descartar, la aparente gran diseminación normativa a la que se debe hacer frente para hallar las potestades administrativas de la AEPD.

El hecho de que la autoridad administrativa española encargada de guardar un derecho central en la era tecnológica, como es la protección de los datos personales, no tenga bien delimitada la posición de sus potestades supone un claro riesgo para la seguridad jurídica. Tanto es así, que la AEPD podría, incluso, ver limitada su actuación, caer en disfuncionalidades y, en última instancia, generar una situación de indefensión al administrado.

Por ejemplo, una enorme dispersión normativa supondría a la AEPD continuas interpretaciones del uso una potestad ubicada en una norma u otra, o constantes evaluaciones sobre decidir a cuál de ellas referirse para acometer una actuación concreta. También a modo de ejemplo, podría vislumbrarse el esfuerzo ingente para un funcionario inspector o instructor de la AEPD a la hora de señalar *ad casum* qué potestad administrativa le ampara en su desempeño en cada procedimiento. Como último ejemplo, cabría apreciarse el impacto para el administrado, o los ciudadanos en general, tal que la supuesta dispersión normativa le impidiera o limitara en modo alguno ejercer correctamente sus derechos ante la AEPD.

En definitiva, el asunto se centra en identificar la combinación actual de normas españolas y de la Unión Europea que otorgan potestades administrativas de la AEPD para determinar si esa distribución supone un entramado de gran complejidad, o no.

1.3. Objetivos

Este trabajo de fin de grado se desarrolla como asignatura obligatoria de carga lectiva de 8 créditos ECTS del plan de estudios oficial del Grado en Derecho de la Universidad Internacional de La Rioja, y los propósitos que con él se pretenden lograr son:

- Objetivo general:
 - Aportar un estudio jurídico relativo a la aparente problemática dispersión normativa con la que se otorgan potestades administrativas a la AEPD.
- Objetivos específicos:
 - Motivar y fundamentar la necesidad del estudio de la distribución de las potestades administrativas de la AEPD en el ordenamiento jurídico.
 - Realizar una recopilación de las normas de producción española y de la Unión Europea que otorgan potestades administrativas a la AEPD.
 - Evaluar si el reparto diseminado de las potestades administrativas de la AEPD puede considerarse un obstáculo para su ejercicio.
 - Detallar implicaciones y propuestas que pudieran emanar de la dispersión normativa de las potestades administrativas de la AEPD.

2. Marco teórico y desarrollo

A partir del concepto de potestad administrativa y de la noción de la AEPD, se investigarán las fuentes del ordenamiento jurídico que contienen las potestades de dicha autoridad administrativa independiente, para finalmente analizar el impacto que ese reparto normativo supone al tráfico jurídico.

2.1. La potestad administrativa y la Agencia Española de Protección de Datos

2.1.1. Las potestades administrativas

Según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2022), la potestad administrativa es la «facultad de actuación reconocida por el ordenamiento jurídico a los órganos de las administraciones públicas». Con ello, podría simplemente entenderse la potestad administrativa como el poder legal conferido directamente a las Administraciones Públicas. Sin embargo, en dicha definición se denota la carencia de explicitar, además, que toda facultad concedida a las Administraciones Públicas debe pretender la realización de fines de interés general.

En consecuencia, parece más completo considerar, según señala MANTECA VALDELANDE (2011), que «las potestades administrativas son poderes jurídicos reconocidos expresamente por el Ordenamiento Jurídico, que atribuyen a las Administraciones Públicas, titulares de los mismos, una habilitación para desarrollar actuaciones ejecutivas específicas que produzcan efectos actuales o potenciales sobre los particulares y sus ámbitos de interés, en una esfera concreta y que tienen por objeto la satisfacción de los intereses generales».

Por tanto, las potestades administrativas son prerrogativas que corresponden a la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines, y que le permiten ejercer sus funciones desde una posición de preeminencia jurídica que se concreta en la sujeción, general o especial, de los administrados a los actos que la Administración dicta en ejercicio de estas potestades (MANTECA VALDELANDE 2011).

2.1.1.1. Características generales de la potestad administrativa

Las características generales de las potestades administrativas son, de acuerdo con MANTECA VALDELANDE (2011):

- a) Necesaria previsión normativa. La potestad normativa no existe sin regulación previa, por razón del principio de legalidad.
- b) Generalidad y abstracción. La potestad administrativa no tiene origen en una relación jurídica concreta, sino que procede directamente del ordenamiento jurídico. Asimismo, no consiste en una pretensión particular, sino en la posibilidad abstracta de desarrollar actuaciones gubernativas productoras de efectos jurídicos.
- c) Ausencia, al menos inicial, de una posición concreta de sujeto obligado a su cumplimiento, semejante a la de las relaciones obligatorias civiles.
- d) Vinculación plena al interés público de la administración.
- e) Obligatoriedad de ejercicio. Las potestades administrativas son de ejercicio imperativo para la Administración titular de las mismas que no sólo puede, sino que debe ejercerlas, en tanto no concurra prescripción o caducidad del plazo para hacerlas efectivas en un caso concreto. Esto ha de entenderse sin perjuicio de que se hayan sucedido intentos anteriores de ejercicio de la potestad que, por las razones que sean, hayan sido anulados en sede de revisión administrativa o judicial.
- f) Carácter indisponible e irrenunciable. Las exigencias del interés público que justifican la potestad administrativa implican que su actuación no puede encontrar límite en los convenios que la administración haya concluido con los administrados.
- g) Intransmisibilidad. La Administración Pública titular de la potestad no puede enajenar o transmitir la misma, sin perjuicio de poder emplear técnicas de alteración del ejercicio de la competencia para ejercerla. De acuerdo con ello, no resulta técnicamente posible que sujetos de Derecho privado actúen las potestades administrativas o, incluso, participen en su ejercicio como mandatarios o delegados de la Administración titular, al menos en cuanto pueda suponer desarrollar funciones o actuaciones de poder público.
- h) Territorialidad. Como consecuencia de su vinculación al ejercicio del poder público y su carácter de policía, las potestades administrativas sólo se pueden ejercer en el territorio propio de la Administración titular sea nacional, autonómica o local, a partir de hechos jurídicos producidos en dicho territorio o sobre sujetos vinculados o que tengan cierta conexión con el mismo.

- i) Carácter fiduciario, en la medida en que no hay identidad necesaria entre el titular de la potestad (siempre una Administración Pública) y el beneficiario último de las consecuencias de su ejercicio, que puede ser un particular.
- j) Cualidad de inmodificable por parte de la Administración Pública titular. Para alterar los términos de la potestad administrativa no basta la voluntad de los sujetos implicados en su ejercicio, sino que es necesaria la alteración normativa previa y genérica.
- k) No sujeción a transacción, ya en su contenido abstracto ya en las consecuencias de su actuación en casos concretos.
- l) Objetividad, en el sentido de que la potestad no se ejerce para satisfacer una finalidad o intención subjetiva del titular del órgano que la actúa, sino el fin público al que atiende.
- m) Posibilidad de ejercicio reiterado mientras esté abierto el plazo de prescripción, en su caso, al que se sujete su actuación, no obstante, los intentos previos inválidos de aplicación de la potestad de que se trate.
- n) Carácter no ilimitado. Su actuación se ha de regir siempre por el principio de proporcionalidad, de forma que se contemplen los distintos intereses en juego, siempre que tengan relevancia bastante para merecer protección jurídica.

2.1.1.2. Régimen jurídico particular de las potestades administrativas de la AEPD

La AEPD se configura como una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, tal que, según FERNÁNDEZ ROJAS (2005, p. 424) ésta es una figura que ha contribuido «a la profesionalidad, transparencia y neutralidad de la administración pública» en el sistema español. Con dicha forma jurídica, entonces sus potestades administrativas han de ceñirse a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP):

- Sus funciones atribuidas son de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado.
- Sus actuaciones, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, se desarrollan con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.

- Se exige el cumplimiento de lo dispuesto en su Ley de creación y sus estatutos como autoridad administrativa independiente y en la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión y, supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, con otras normas administrativas entre las que destaca la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP).

Esta posibilidad de aplicación supletoria de la LPACAP para el ejercicio de las potestades administrativas por parte de la AEPD otorga una garantía a los administrados en el sentido de que el procedimiento administrativo común les supondría, en todo caso, una salvaguardia del principio de legalidad y, especialmente, una protección ante un eventual ejercicio inadecuado de la potestad por parte de la AEPD.

En este hilo argumental, la mera aplicación de la LPACAP proporciona seguridad de orden a cualquier Administración Pública, como es la AEPD, y acierto de sus resoluciones, tanto es así que MANTECA VALDELANDE (2011) identifica que «el exceso en el ejercicio (de la potestad administrativa) equivale a su ausencia, desde el prisma de la validez del acto producido».

De hecho, CANALS AMETLLER (2018, p.23) establece que con la LPACAP «es indiscutible que resurge la noción de “potestad administrativa” como criterio de aplicabilidad de la legislación de procedimiento administrativo común y, en definitiva, del Derecho público». Es en el artículo 48.1 de la LPACAP donde se declara anulable cualquier acto de la Administración que incurra en infracción alguna del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder.

Finalmente, como límite de las potestades administrativas, resulta inexcusablemente relevante aclarar ese concepto de desviación de poder a partir del artículo 70.2 *in fine* de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, de tal modo que no se admite el uso de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en la norma atributiva de dichas potestades. BUSTILLO BOLADO (2012, p.72-73) establece que dicho «uso por parte de la Administración pública de una potestad administrativa para una finalidad distinta de la prevista en el ordenamiento jurídico vicia el resultado del ejercicio de dicha potestad (sea un acto, sea un reglamento, sea una actividad material), posibilitando en vía contencioso-administrativa una sentencia estimatoria del recurso que anule el acto administrativo, o que declare nulo por no ser conforme a Derecho el reglamento o que declare

no ser conforme a Derecho y el cese de la actividad material, todo ello sin perjuicio de otros pronunciamientos adicionales».

2.1.2. La autoridad de control española en materia de protección de datos

La vigente ley de creación de la AEPD como autoridad administrativa independiente se corresponde con la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (en adelante, LOPDPGDD). A su vez, la doctrina viene considerando a la AEPD, por su concepción y su forma, como el único organismo capaz de proteger de manera eficaz los datos personales tratados bajo el ordenamiento jurídico concerniente a España (RUBÍ NAVARRETE 2020).

Esta posición de la AEPD como garante del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal ya había sido defendida por PUENTE ESCOBAR (2008, p.26) en el anterior marco normativo, remarcándose para ello que el requisito de independencia de la AEPD «frente a la actuación de otros poderes públicos es una de las condiciones *sine qua non*» para su éxito, y que esa independencia «redundará en el buen desempeño de sus funciones de control».

Conjuntamente, procede extractar sin mayores detalles, a simple modo de presentación, las funciones y potestades que se recogen en el artículo 5 del *Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos*. De esta manera se obtiene de forma expedita, aunque también algo arrojada, una perspectiva general de las capacidades estatutarias de la AEPD:

- a) Supervisar la aplicación de la normativa vigente en materia de protección de datos personales con el fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y, en particular, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)* (en adelante, RGPD), en la LOPDPGDD, y en sus disposiciones de desarrollo.

- b) Supervisar la aplicación de la normativa vigente en materia de garantía de los derechos digitales contemplados en los artículos 89 a 94 de la LOPDPGDD.
- c) Colaborar con los órganos competentes en lo que respecta al desarrollo normativo y aplicación de las normas que incidan en materia propia del RGPD y de la LOPDPGDD, y a tal efecto:
- Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones generales de desarrollo del RGPD y de la LOPDPGDD.
 - Informar preceptivamente cualesquiera anteproyectos de ley o proyectos de reglamento que incidan en la materia propia del RGPD y la LOPDPGDD.
 - Dictar circulares que fijen los criterios a que responderá su actuación en la aplicación de la legislación en el RGPD y en la LOPDPGDD, así como instrucciones y recomendaciones.
- d) Ejercer el control de la observancia de lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 10 a 22 de la *Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública* (en adelante, LFEP), y en especial:
- Informar con carácter preceptivo el contenido y formato de los cuestionarios, hojas censuales y otros documentos de recogida de datos con fines estadísticos.
 - Dictaminar sobre los procesos de recogida y tratamiento de los datos personales a efectos estadísticos.
 - Informará con carácter preceptivo los anteproyectos de ley por los que se exijan datos con carácter obligatorio y su adecuación a lo dispuesto en el artículo 7 de la LFEP.
 - Dictaminar sobre las condiciones de seguridad de los tratamientos realizados con fines exclusivamente estadísticos.
- e) Adoptar conjuntamente con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIPBG), en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma.

- f) El desempeño de las funciones y potestades que le atribuyan otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

Por otro lado, se opta por dejar fuera del presente trabajo cualquier disposición relativa a la AEPD contenida en el *Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*. El fundamento de esta decisión radica en que la Ley Orgánica a la cual desarrolla está derogada, aunque la doctrina jurídica viene interpretando mayoritariamente que el citado reglamento podría considerarse vigente en todo aquello que no sea contrario al RGPD y a la LOPDPGDD. De cualquier modo, la delimitación sobre qué está vigente y qué no lo está en el citado Real Decreto excedería claramente el alcance del presente trabajo, pues supondría otra evaluación en sí misma y requeriría de un esfuerzo desproporcionado para simplemente realizar un análisis sobre las capacidades de la AEPD.

2.2. Distribución de las potestades administrativas de la AEPD en el ordenamiento jurídico

En virtud de todo lo anterior, procede presentar las potestades administrativas de la AEPD distribuidas por el ordenamiento jurídico. En perspectiva jurídica multinivel (JIMÉNEZ RUIZ y MARÍN GÁMEZ 2015), se encumbraría en la cúspide de la pirámide al Derecho Internacional Público en lo referente al derecho a la protección de los datos personales en el ámbito de la ONU, pasando por el cuerpo piramidal por disposiciones al respecto del Consejo de Europa, llegando, en la base piramidal, a normativa específica de la Unión Europea y, en última instancia, a normativa española que materialice las potestades administrativas concretas otorgadas a la AEPD.

Con ello, en primer lugar, se señalarán aquellas normas de la Unión Europea que han de ser consideradas, las cuales se ordenarán sistémicamente por su jerarquía en la materia de protección de datos, habiendo de comenzarse, por tanto, por el RGPD. En segundo lugar, se identificarán las normas españolas que atribuyen potestades administrativas a la AEPD y, de nuevo, se presentarán ordenadas sistemáticamente por jerarquía en protección de datos, partiendo, ineludiblemente, de la LOPDPGDD.

La revisión normativa a realizar pretende ser exhaustiva, procurándose haber otorgado una cierta profundidad a la búsqueda de potestades administrativas de la AEPD por todo el ordenamiento jurídico.

Respecto a las normas de la Unión Europea, se ha realizado una consulta al servicio de contacto de la Unión Europea, obteniéndose respuesta relacionada con las fuentes normativas correspondientes. En cuanto a las normas españolas, se ha llevado a cabo un detallado estudio del código electrónico «Protección de Datos de Carácter Personal» del Boletín Oficial del Estado. Tanto la consulta a la Unión Europea como la referencia pormenorizada al código electrónico español se hallan en el Anexo A del presente trabajo.

2.2.1. Normas de la Unión Europea que atribuyen potestades administrativas a la AEPD

Además de en el RGPD, se identifican potestades administrativas de la AEPD en el *Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)* (en adelante, Reglamento SIS II), en el *Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS)* (en adelante, Reglamento VIS), en el *Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia* (en adelante, Reglamento Eurodac), en el *Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de*

acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (en adelante, Reglamento SES), en el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (en adelante, Reglamento SEIAV), Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (en adelante, Reglamento ECRIS-TCN), en los Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo y Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (en adelante, conjuntamente, Reglamentos de interoperabilidad) y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (en adelante, Reglamento eIDAS).

Analizando cada uno de estos reglamentos de la Unión Europea, se obtiene el siguiente grupo de artículos que arroja potestades administrativas que le son atribuidas a la autoridad de control española en materia de protección de datos, la AEPD:

Tabla 1. Artículos de normas de la Unión Europea que atribuyen potestades administrativas a la AEPD.

Norma de la Unión Europea	Artículo que atribuye potestades administrativas a la AEPD
RGPD	58
Reglamento SIS II	44
Reglamento VIS	41
Reglamento Eurodac	30
Reglamento SES	55
Reglamento SEIAV	66
Reglamento ECRIS-TCN	28
Reglamentos de interoperabilidad	51, respectivamente.
Reglamento eIDAS	17.4.f)

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a directivas de la Unión Europea, las siguientes son las considerables con impacto en la materia de estudio, las cuales se encuentran ya traspuestas como normas españolas:

<p>Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.</p>	 <p>Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.</p>
<p>Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave.</p>	 <p>Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Figura 1. Directivas de la Unión Europea con potestades administrativas para la AEPD.

Si bien es cierto, la trasposición de la *Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo* al ordenamiento jurídico interno español llegó tras un importante incumplimiento de los plazos establecidos, que incluso supuso una severa condena a España por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta norma jurídica comporta una gran relevancia en la protección de datos personales, puesto que busca establecer el complejo equilibrio entre la necesaria efectividad de las potestades de la policía judicial, el Ministerio Fiscal y el ejercicio de la propia función jurisdiccional y la exigencia de que los tratamientos de datos personales sean lícitos y leales, realizados por las autoridades competentes, necesarios, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que son tratados, que sean exactos y, si fuera necesario, actualizados y que sean conservados de forma que permitan identificar al interesado durante un período no superior al necesario para los fines para los que son tratados (MARTÍNEZ VÁZQUEZ 2021).

También, España fue el último país de la Unión Europea en trasponer la *Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave* a su ordenamiento jurídico interno, con más de dos años de retraso respecto a la fecha límite marcada para ello. Esto resulta especialmente relevante en un país en el que el turismo, y particularmente el llegado por vía aérea, posee una gran magnitud.

En todo caso, la norma supone un relevante impacto en la protección de datos personales por la recogida masiva de datos del registro de nombres de los pasajeros de todos quienes salgan o lleguen a territorio español con destino o procedentes de un tercer Estado, o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, e, incluso, de quienes se desplacen sólo dentro del territorio español, pudiendo ser conservados durante un período máximo de cinco años por el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado del Ministerio del Interior (CATALINA BENAVENTE 2020).

Evidentemente, las potestades administrativas para la AEPD correspondientes a estas directivas de la Unión Europea se identifican en la subsección siguiente, es decir, en sus respectivas normas españolas.

2.2.2. Normas españolas que atribuyen potestades administrativas a la AEPD

Aparte de en la LOPDPGDD, se hallan potestades administrativas de la AEPD en la *Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales* (en adelante, Ley Orgánica 7/2021), en la *Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves* (en adelante, Ley Orgánica 1/2020), en la LFEP, en la LTAIPBG, en la *Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones* (en adelante, LGTel), en la *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico* (en adelante, LSSICE), en la *Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza* (en adelante, Ley 6/2020) y en la *Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones* (en adelante, Ley 25/2007).

Analizando cada uno de estas leyes orgánicas y leyes, se obtienen los siguientes artículos en que se otorgan potestades administrativas a la AEPD:

Tabla 2. Artículos de normas españolas que atribuyen potestades administrativas a la AEPD.

Norma española	Artículo que atribuye potestades administrativas a la AEPD
LOPDPGDD	Del 44 al 56, Título VIII (del 63 al 69) y Título IX (del 70 al 78)
Ley Orgánica 7/2021	50 y 61
Ley Orgánica 1/2020	20

LFEP ¹	4 y 7
LTAIPBG	Disposición adicional 5ª (respecto a lo dispuesto en el 15)
LGTel	41 y 84.3
LSSICE	43.1
Ley 6/2020	17.4
Ley 25/2007	8.4 y 10.3

Fuente: Elaboración propia.

Las tres Leyes Orgánicas se sitúan claramente como las principales que otorgan potestades administrativas a la AEPD, destacando en especial la LOPDPGDD, de la que emanan aquéllas consideradas esenciales en su tarea primordial de supervisar el cumplimiento de la normativa en protección de datos personales, seguida por la Ley Orgánica 7/2021. Las otras seis Leyes otorgan potestades a la AEPD en términos sectoriales, esto es, la señalan, en ciertos marcos de referencia especial, como la autoridad habilitada para llevar a cabo actuaciones que supongan una garantía del cumplimiento de la normativa en protección de datos personales en vigor:

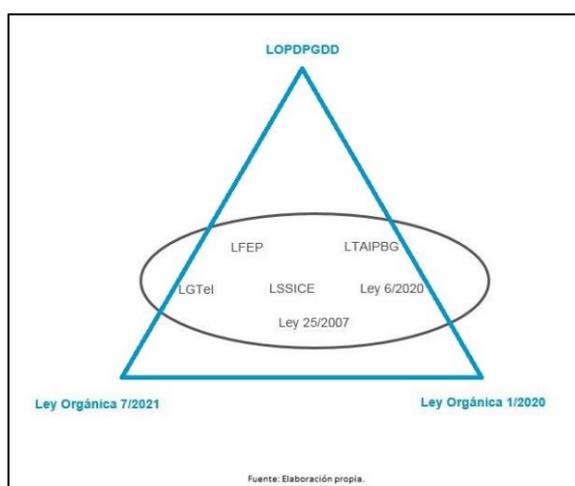


Figura 2. Posición de las normas españolas con potestades administrativas para la AEPD.

¹ Nótese la manera indirecta, pues la LFEP es una norma notablemente anterior en el tiempo a la futura regulación profunda en materia de protección de datos personales.

2.3. Análisis del reparto en la normativa

A continuación, se examinan las potestades administrativas de la AEPD previamente identificadas con la intención de poder apreciar paralelismos, divergencias, similitudes o diferencias entre ellas. Con motivo de su posición de relevancia, se comenzará con el análisis del RGPD y de la LOPDPGDD, posteriormente se incorporarán las también primordiales Ley Orgánica 7/2021 y la Ley Orgánica 1/2020. Tras ello, se evaluarán sucesivamente por grupos, el Reglamento SIS II, el Reglamento VIS y el Reglamento Eurodac, la LFEP y la LTAIPBG, el Reglamento SES, el Reglamento ETIAS y el Reglamento ECRIS-TCN, la LGTel, la LSSICE y la Ley 25/2007, los Reglamentos de interoperabilidad, y, por último, el Reglamento eIDAS y la Ley 6/2020.

2.3.1. RGPD y LOPDPGDD

El artículo 58 del RGPD otorga a la AEPD, en este orden:

1. Poderes de investigación.
2. Poderes correctivos.
3. Poderes de autorización y consultivos.

Asimismo, en su apartado 4, expresa la necesaria sujeción del ejercicio de los anteriores poderes conferidos a la AEPD a las garantías adecuadas, incluida la tutela judicial efectiva y al respeto de las garantías procesales.

En el apartado 5, se determina que España disponga de facultad a la AEPD para poner en conocimiento de las autoridades judiciales cualquier infracción del RGPD y, si procede, para iniciar o ejecutar de otro modo acciones judiciales, con el fin de hacer cumplir lo establecido en el RGPD.

Finalmente, en su apartado 6, se proporciona a España la posibilidad de que otorgue más poderes, aparte de los anteriormente citados, a la AEPD, aunque no podrán suponer un obstáculo a la aplicación efectiva de la cooperación y coherencia entre autoridades europeas exigida por el RGPD.

Por su parte, en los artículos 44 a 46 de la LOPDPGDD se presentan en términos generales cuestiones básicas para que la AEPD pueda ejercer sus potestades administrativas adecuada. Es en el artículo 47 de la LOPDPGDD donde:

- Se reincide en la supervisión por parte de la AEPD de la aplicación del RGPD, y por añadido de la LOPDPGDD.
- Se reiteran, por remisión, las potestades administrativas de la AEPD dispuestas en el artículo 58 del RGPD, cuando, en realidad, este es ya un precepto de aplicabilidad directa y efecto completo.
- Se otorga el desempeño de potestades administrativas a la AEPD que le atribuyan otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea, sin, en este caso, apuntar las concretas ni señalar las existentes o mencionarlas expresamente (a diferencia de haber reincorporado el artículo 58 del RGPD de una forma presuntamente innecesaria).

Los artículos 48, 49 y 50 de la LOPDPGDD consisten en explicitar ciertas potestades de la AEPD que, para ser ejecutadas, han de ser llevadas a cabo por su Presidencia y su Consejo Consultivo, así como guardar la debida publicidad. La Presidencia de la AEPD es quien ostenta directamente la potestad de dictar resoluciones, circulares y directrices, y sus actos y disposiciones ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Por su parte, al Consejo Consultivo de la AEPD le corresponde asesorar a la Presidencia de la AEPD. Asimismo, se obliga a la AEPD a publicar determinadas resoluciones de su Presidencia referidas a procedimientos con impacto en asuntos de protección de datos personales.

En los artículos del 51 al 54 de la LOPDPGDD se presentan las potestades de investigación y planes de auditoría preventiva. Éste es uno de los principales campos de actuación de la AEPD, y, además, requiere estar ampliamente cubierto en términos de legalidad debido a las obligadas cautelas y necesarias garantías con las que se deben contar para llevar a cabo una inspección administrativa. En las inspecciones de datos personales llevadas a cabo por la AEPD se contemplan:

- La delimitación del personal competente para poder investigar ante casos de presuntos incumplimientos de protección de datos personales, siendo éstos considerado de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- La obligación del deber de colaboración con la AEPD de otras Administraciones Públicas, incluidas las tributarias y de la Seguridad Social, y los particulares para la investigación.

- El acotamiento del alcance de las investigaciones de la AEPD, de tal modo que no se exceda en el propósito y se respete el derecho de inviolabilidad del domicilio del inspeccionado.
- La incorporación de los novedosos planes de auditoría preventiva señalados en el RGPD, los cuales tienen por objeto el análisis del cumplimiento normativo en protección de datos personales y a cuyas resultas, la Presidencia de la AEPD puede dictar directrices generales o específicas sobre determinados tratamientos de datos personales.

En este primer bloque, finalmente, en los artículos 55 y 56 de la LOPDPGDD se identifican, respectivamente, la potestad de regulación otorgada a la Presidencia de la AEPD para dictar disposiciones que fijen los criterios a los que responderá la actuación de dicha autoridad («Circulares de la AEPD») y la asignación a la AEPD de la titularidad y el ejercicio de las funciones relacionadas con la acción exterior del Estado en materia de protección de datos.

Por su parte, el Título VIII (artículos del 63 al 69) de la LOPDPGDD recoge secuencialmente las potestades administrativas de la AEPD en procedimientos vinculados a una posible vulneración de la normativa de protección de datos y el Título IX (artículos del 70 al 78) de la LOPDPGDD contiene las potestades administrativas de la AEPD en el régimen sancionador.

2.3.2. Ley Orgánica 7/2021 y Ley Orgánica 1/2020

La Ley Orgánica 7/2021 supone una ley también directamente de protección de datos personales, como la LOPDPGDD, pero en un contorno concreto, el de la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. El artículo 50 de esta Ley Orgánica 7/2021 otorga a la AEPD las siguientes potestades relativas a la protección de datos personales tratados en ese ámbito concreto de aplicación:

- Investigación en los términos previstos legalmente.
- Advertencia y control de lo exigido en dichos tratamientos de datos personales, incluida la sanción de las infracciones cometidas.
- Asesoramiento acerca de todo asunto relacionado con la protección de datos personales en esos tratamientos.

Por su parte, el artículo 61 de esta Ley Orgánica 7/2021 determina que el ejercicio de la potestad sancionadora prevista ante tratamientos ilícitos de datos personales con fines de

prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales recae en la AEPD, en su ámbito de aplicación. Por tanto, se evidencia que la AEPD es, en el marco establecido para esta ley orgánica, la autoridad de control de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Administraciones Penitenciarias, de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, respecto al tratamiento de los datos de carácter personal que éstas realicen con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

En cambio, la Ley Orgánica 1/2020, aunque también considerada fundamental, no es una norma que proporcione de forma sustantiva regulación en protección de datos personales, sino que conforma un texto legal sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros (aéreos) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves. Es en el artículo 20 de esta Ley Orgánica 1/2020 donde se determina que la AEPD posee las siguientes potestades:

- Asesorar en la aplicación de la normativa referida a dicha utilización de datos personales.
- Conocer las reclamaciones presentadas contra esos tratamientos y dar respuesta a las mismas en un plazo de tiempo razonable.
- Verificar la legalidad de los tratamientos, para lo cual podrá realizar investigaciones, inspecciones y auditorías, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de protección de datos personales.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora identificada en el artículo 31 de esta Ley Orgánica 1/2020, dentro de su capítulo III del régimen sancionador, no se refiere a los presuntos incumplimientos de la normativa de la protección de los datos personales, potestad administrativa reservada a la AEPD en la LOPDPGDD. Esta otra potestad sancionadora es distinta y se corresponde, principalmente, con los incumplimientos de las obligaciones de remisión, transmisión e información de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros por

parte de las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros española (integrada orgánicamente en el Ministerio del Interior).

Por ello, ante una eventual necesidad de aplicar una sanción ante un ilegítimo tratamiento de datos personales del Registro de Nombres de Pasajeros (aéreos) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves, serían de aplicación las potestades administrativas de la AEPD en el régimen sancionador de la LOPDPGDD, ya identificadas en su Título IX.

2.3.3. Reglamento SIS II, Reglamento VIS y Reglamento Eurodac

El sistema de información Schengen consiste en un sistema central, un sistema nacional en cada Estado miembro y una infraestructura de comunicación que conecta el sistema central con los diferentes sistemas nacionales, tal que las autoridades públicas competentes de los Estados miembros introducen, actualizan o eliminan datos y emiten alertas a través de sus sistemas nacionales. En este espacio, el artículo 44 del Reglamento SIS II otorga a la AEPD, como autoridad designada en protección de datos de España:

- la supervisión con toda independencia la legalidad del tratamiento de los datos personales del Sistema de Información de Schengen de segunda generación dentro de España y a partir de ella, incluido el intercambio y posterior tratamiento de la información complementaria, y
- la obligación de velar por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en el sistema español de información de Schengen de segunda generación siguiendo normas de auditoría internacionales.

Por su parte, el sistema de información de visados es un sistema para el intercambio de datos sobre visas de corta duración entre Estados miembros de la Unión Europea. Es en el artículo 41 del Reglamento VIS, donde se le confieren a la AEPD, como autoridad designada en protección de datos de España, las siguientes potestades administrativas:

- El control independiente de la legalidad del tratamiento en España de los datos personales registrados en el Sistema de Información de Visados, así como su transmisión a y desde este sistema.

- La obligación de velar por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en el sistema español de información de visados conforme a las normas internacionales de auditoría.

Finalmente, los datos dactiloscópicos de las personas son utilizados en la Unión Europea en la cuestión de determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional mediante la comparación con una base de datos central de las impresiones dactilares de dichos solicitantes provenientes de terceros países o apátridas. Además, dichos datos dactiloscópicos son accesibles bajo estrictas condiciones para consulta de los servicios de seguridad de los Estados miembros con fines de investigación, detección y prevención de los delitos de terrorismo o de delitos graves. En este marco, el artículo 30 del Reglamento Eurodac le proporciona a la AEPD la potestad de realizar un control independiente de la legalidad del tratamiento de los datos personales por parte de España en la aplicación de los citados usos de datos dactiloscópicos.

2.3.4. LFEP y LTAIPBG

A partir de los artículos 4 y 7 de la LFEP, aunque de manera absolutamente indirecta, la AEPD adquiere las relevantes potestades administrativas de controlar la observancia de lo dispuesto en ellos para la Función Estadística Pública.

La recogida pública de datos con fines estadísticos ha de someterse a unos principios estrictos de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad y, además, debe acotarse claramente el alcance de las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio, exigiéndose una norma con rango de Ley en la que, al menos, se definan los siguientes aspectos esenciales del tratamiento de datos personales:

- organismos a intervenir,
- finalidad y descripción del contenido,
- colectivo de personas y ámbito territorial de referencia,
- y estimación de crédito presupuestario para su financiación.

Todo esto tiene una gran incidencia en la protección de datos personales, por lo que, como contrapeso y guardiana de la normativa en vigor, la AEPD habrá de vigilar por que la Función Estadística Pública no exceda de los límites y se protejan los datos personales de quienes los cedan a esta finalidad.

Cabría haber planteado incorporar también los artículos del 10 al 22 de esta LFEP como otorgantes indirectos de potestades administrativas a la AEPD en su control normativo. Sin embargo, se contempla esta cuestión como tareas implícitas de la AEPD ya incorporadas en la LOPDPGDD y el RGPD, por lo que no alcanzan el nivel de potestades administrativas como las que emanan de los artículos 4 y 7 de la LFEP.

Respecto a la disposición adicional 5ª de la LTAIPBG, ésta señala la potestad conjunta entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la AEPD para adoptar criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esa LTAIPBG. El artículo 15 de la LTAIPBG se refiere a la protección de los datos personales enmarcado en el derecho de acceso a la información pública. De ese modo, la AEPD recibe la potestad compartida con el citado Consejo de ponderar el interés en el acceso a la información pública y la garantía del derecho a la protección de los datos personales de los interesados que se contuviesen en ella.

2.3.5. Reglamento SES, Reglamento SEIAV y Reglamento ECRIS-TCN

Estos tres reglamentos de la Unión Europea establecen sistemas que se encuentran en desarrollo, por lo que las potestades administrativas conferidas a la AEPD en estas áreas pueden considerarse en situación pendiente de aplicación real y efectiva.

En primer lugar, existe un sistema centralizado con las entradas y salidas de la Unión Europea de los nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de la Unión Europea para una estancia de corta duración. Dicho sistema informático automatizado se aplica tanto a las personas que necesiten un visado de estancia de corta duración como a las de terceros países exentos de la obligación de visado. En este sentido, el artículo 55 del Reglamento SES determina que la AEPD controle con independencia la legalidad del tratamiento de los datos personales por parte de España respecto al citado sistema de la Unión Europea. Además, dicho precepto legal le confiere la potestad administrativa a la AEPD de realizar una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en la infraestructura fronteriza española al menos cada tres años desde la puesta en marcha del sistema.

Por otra parte, en la Unión Europea se ha establecido un sistema informatizado de información y autorización de viajes para identificar cualquier riesgo relacionado con la seguridad o con la migración irregular que supongan los nacionales de fuera de la Unión Europea exentos de la obligación de visado que viajen al espacio Schengen. Actualmente, la

autorización de viaje de este sistema cuesta 7 euros y tiene un período de validez de tres años, aunque puede ser revocada o cancelada en ciertas condiciones. Es en el artículo 66 del Reglamento SEIAV en el que se otorga a la AEPD la potestad administrativa de control con independencia de la legalidad del tratamiento de los datos personales en el ámbito de dicho sistema por parte de España. Asimismo, dicho artículo le confiere a la AEPD el control de la legalidad del acceso a los datos personales por parte de España a este sistema, velando, en todo caso, por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021. También ese precepto legal le confiere la potestad administrativa a la AEPD de realizar una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos por la unidad española del sistema al menos cada tres años desde su puesta en marcha.

Finalmente, en la Unión Europea se ha creado un sistema para identificar a los Estados miembros que poseen información sobre condenas anteriores de nacionales de terceros países. Por tanto, en este sistema se tratan datos de identidad de los nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea que tengan una condena penal previa (por sentencia) en uno de los Estados miembros. En este ámbito, el artículo 28 del Reglamento ECRIS-TCN otorga la potestad administrativa a la AEPD de controlar la legalidad del tratamiento de los datos personales en España asociados a dicho sistema. Además, ese precepto legal le confiere la potestad administrativa a la AEPD de realizar una auditoría al menos cada tres años desde la puesta en marcha del sistema de las operaciones de tratamiento con las bases de datos españolas de antecedentes penales y dactiloscópicas realizadas en el ámbito del sistema.

2.3.6. LGTel, LSSICE y Ley 25/2007

En el ámbito de las telecomunicaciones, el artículo 41 de la LGTel otorga a la AEPD potestad para examinar las medidas adoptadas en materia de protección de datos personales por los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y la de formular recomendaciones sobre las mejores prácticas con respecto al nivel de seguridad que debería conseguirse con estas medidas. Asimismo, dicho artículo identifica a la AEPD como la autoridad a la que el operador de servicios notificará cualquier violación de los datos personales.

El artículo 84.3 de esta LGTel proporciona la potestad sancionadora a la AEPD respecto a determinadas infracciones tipificadas en esa misma ley: vulneración de los derechos de los

usuarios finales sobre protección de datos y privacidad reconocidos en el artículo 48 de esa LGTel (derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados).

En la misma línea, el artículo 43.1 de la LSSICE otorga a la AEPD potestad administrativa sancionadora por concretas infracciones tipificadas en ese texto legal que impactan sobre la protección de los datos personales: envío masivo o insistente de comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios, incumplimientos en procedimiento para revocar el consentimiento otorgado por los destinatarios y el uso de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio atendiendo a sus derechos, así como la reincidencia en esta última.

En cuanto a la Ley 25/2007, su artículo 8.4 identifica a la AEPD como la encargada de velar por el cumplimiento de la normativa en vigor en materia de protección de datos personales sobre los datos objeto de conservación relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. En el artículo 10.3 de esta Ley 25/2007 se le otorga la potestad sancionadora a la AEPD respecto del incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad de los datos personales en este ámbito, remitiéndose para ello al régimen sancionador establecido en la LGTel.

2.3.7. Reglamentos de interoperabilidad

Está establecida una interoperabilidad de los sistemas de información de la Unión Europea en el ámbito de las fronteras y los visados y en el de la cooperación judicial, el asilo y la migración. Esta interoperabilidad de los denominados sistemas de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea abarcan:

- los sistemas de información centralizados de la Unión Europea existentes: el sistema de información Schengen, el sistema de información de visados y el sistema de comparación de impresiones dactilares de los solicitantes de protección internacional.
- los sistemas de información centralizados de la Unión Europea en desarrollo: el sistema de entradas y salidas, el sistema de información y autorización de viajes y el

sistema de información de antecedentes penales: información sobre nacionales de terceros países.

- los datos de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol).

En sendos artículos 51 de los Reglamentos de interoperabilidad se establece la potestad administrativa para la AEPD de supervisar con independencia la legalidad del tratamiento de los datos personales en su transmisión a y desde los componentes de interoperabilidad. Además, dichos preceptos legales le confieren a la AEPD las potestades administrativas de realizar una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos referidos en esta interoperabilidad al menos cada cuatro años.

2.3.8. Reglamento eIDAS y Ley 6/2020

El artículo 17.4.f) del Reglamento eIDAS recoge que, en el ámbito de la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, en el caso de España, la AEPD cooperará con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (organismo de supervisión) y recibirá de éste, sin demora indebida, información sobre los resultados de las auditorías de los prestadores cualificados de servicios de confianza, en caso de posible infracción de las normas sobre protección de datos personales.

Como complemento, el artículo 17.4 de la Ley 6/2020 recoge que la AEPD habrá de ser informada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (organismo de supervisión) en caso de resultar infringidas las normas sobre protección de datos de carácter personal, así como sobre los incidentes en materia de seguridad que impliquen violaciones de los datos de carácter personal, en la supervisión y el control al que se someten determinados aspectos de servicios electrónicos de confianza.

2.4. La responsabilidad proactiva de la AEPD en términos administrativos y el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16

2.4.1. La responsabilidad proactiva de la AEPD en términos administrativos

El artículo 5.2 del RGPD establece que los responsables de tratamientos de datos personales deben aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con las que garanticen y puedan

demostrar que sus tratamientos son conformes a la normativa en vigor en materia de protección de datos.

Este principio relativo a los tratamientos de datos personales podría aplicarse simétricamente a la AEPD en la esfera de sus potestades administrativas. En un ejercicio de abstracción, por analogía, cabría plantear que, al igual que se exige a los responsables del tratamiento un análisis de los datos personales, la finalidad para la que los tratan y qué tipo de operaciones de tratamiento llevan a cabo con ellos, podría pedirse a la AEPD, como autoridad de control de todos esos tratamientos, el ejercicio de tomar medidas para aclarar las potestades administrativas que utiliza en sus acciones.

Con la responsabilidad proactiva como principio básico del tratamiento de datos se «ha incorporado una nueva visión a la protección de datos, desde una perspectiva garantista del derecho a la privacidad y de la autodeterminación informativa» (ROMEÓ RUIZ 2020, p. 142), lo cual también aplica a las Administraciones Públicas, y en el caso de la AEPD habría de aplicarse, no tanto desde una perspectiva de responsable del tratamiento, que también, sino desde la posición de garante del derecho a la protección de los datos personales.

Una vez evidenciada la enorme dispersión normativa en que se encuentran las potestades administrativas de la AEPD, sería conveniente que dicha autoridad aplicara medidas para ser lo más precisa posible cuando enuncie esas potestades en el ejercicio de sus actos y disposiciones. Si la AEPD pasase a proporcionar una identificación exhaustiva de sus potestades administrativas, por ejemplo, mediante una publicación detallada sobre éstas o mediante su señalamiento por listado según los casos que atiende, podría disponerse de más claridad por parte de los administrados en sus relaciones con la AEPD.

Este paralelismo propuesto sobre el principio de la responsabilidad proactiva para la AEPD respecto a sus potestades administrativas reforzaría su imagen rigurosa y correspondería con profundizar en su actitud diligente. Además, una vez confirmada la gran dispersión de sus potestades administrativas por el ordenamiento jurídico, que la AEPD hiciese este esfuerzo le supondría, sin duda, un gran valor, puesto que pasaría a poder presentar con claridad sus potestades administrativas para el cumplimiento normativo y a tener la capacidad, de antemano, de poder demostrar que tiene bajo control y maneja adecuadamente dicha situación de complejidad.

2.4.2. El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16

Tal como, se explicita en la página web de «Objetivos de Desarrollo Sostenible» de la ONU, mediante la *Resolución 70/1, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015* (en adelante, A/RES/70/1), todos los Estados miembros de este organismo internacional aprobaron 17 objetivos como parte de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. En dicha agenda se establece un plan para alcanzar esos Objetivos de Desarrollo Sostenible, los cuales, según la misma fuente, suponen un llamamiento universal a la actuación para terminar con la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo.

Concretamente, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 identificado en esa A/RES/70/1 se define con la intención de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. En un estudio de investigación relativamente reciente (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ 2018, p.9) se establece que el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 gira en torno a tres conceptos diferentes: paz, justicia e instituciones sólidas, pero que, a la par, «presenta una índole integrada e indivisible» de esas tres categorías o ámbitos, «lo que le da un sentido, si cabe, más omnicompreensivo».

Está contrastado que las potestades administrativas de la AEPD están muy diversificadas por el ordenamiento jurídico, y esto supone necesariamente una complejidad añadida para todos los ciudadanos que hubieran de relacionarse con ella en cualquier procedimiento administrativo. Por ello, de nuevo, si la AEPD publicitara y promoviera la aclaración de sus potestades administrativas tan dispersas en el ordenamiento jurídico, supondría indefectiblemente que esta autoridad aumentase notoriamente su solidez.

Este posible ejercicio que podría realizar la AEPD por mostrar con más exactitud sus potestades administrativas le generaría una mejora en la rendición de cuentas ante la ciudadanía, es decir, que lo hiciera de una manera más garantista. Si la AEPD, como Administración Pública, promocionase con más detalle su funcionamiento y actuación en términos de potestades administrativas con arreglo a la ley y al Derecho, entonces se alejaría de cualquier eventual arbitrariedad y del indeseable abuso de poder. De ese modo, la AEPD aumentaría su capacidad de prestar un servicio público para todos y centrado con más rigor en el interés general.

Así pues, la AEPD tiene la oportunidad de colaborar en alcanzar las siguientes de las metas explicitadas dentro del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la A/RES/70/1:

- 16.3 - Promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos: el hecho de detallar sus potestades administrativas por parte de la AEPD resultaría inequívocamente en un refuerzo del Estado democrático de Derecho en que se constituye España, puesto que su autoridad estatal de protección de datos personales estaría habilitando el conocimiento de todas sus potestades administrativas ante a la ciudadanía *a priori*.
- 16. 6 - Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas: la AEPD avanzaría en transparencia si proporcionase a los administrados información inequívoca y concisa sobre las potestades administrativas a usar en sus actuaciones, así como realzaría su eficacia al tener identificadas en términos generales dichas potestades, sin perjuicio, obviamente, de que debiera perfilarlas o afinarlas en cada caso.
- 16.10 - Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales: la AEPD propiciaría una mayor accesibilidad a sus potestades administrativas si éstas quedasen remarcadas y acotadas explícitamente de manera pública. Asimismo, esto redundaría en profundizar en la defensa de las libertades públicas, puesto que ella vela (principalmente amparada por el RGPD y la LOPDPGDD) por la protección del derecho fundamental a la protección de los datos personales, el cual tiene una considerable relevancia en el actual mundo tecnológico y electrónico.
- 16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia: la AEPD se vería claramente fortalecida, también en su cooperación con otras autoridades de control de protección de datos personales europeas, en su lucha contra la violencia (por ejemplo, la ejercida en el mundo digital), si sus amplias y diversas potestades administrativas fuesen más conocidas y estuviesen listadas de una forma más accesible. De ese modo, se remarcaría su papel de operador jurídico de control y vigilancia, llegando, inclusive, a poder servir como un elemento preventivo y

disuasorio que evitase eventuales incumplimientos de la normativa de protección de datos personales en vigor (por ejemplo, prevenir de casos de violencia psicológica por el uso ilegítimo de los datos personales de un tercero).

3. Conclusiones

El presente trabajo ha confirmado la enorme dispersión normativa en que se le otorgan potestades administrativas a la AEPD. Se han contabilizado un total de diez reglamentos de la Unión Europea, tres leyes orgánicas y seis leyes españolas que confieren potestades administrativas a la AEPD.

Es cierto que el RGPD y la LOPDPGDD son las dos piedras angulares sobre las que se sostiene jurídicamente la AEPD, de hecho, no sólo en términos de potestades administrativas. Sin embargo, el resto de normas legislativas también le proporcionan a la AEPD potestades necesarias para poder llevar a cabo su tarea de vigilar y supervisar el cumplimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales en España.

Aparte de esa aportación como la fundamental de esta investigación, también se puede valorar la necesidad de que la AEPD promoviese el generar una información accesible sobre sus potestades administrativas. Esto supondría una necesaria aclaración de las normas jurídicas a partir de las que lleva a cabo sus actuaciones y, además, se alinearía con la transparencia e, indirectamente, sería un ejercicio de responsabilidad proactiva.

Por añadido, se ha contrastado que ya existe regulación de nuevos sistemas de intercambio de información entre Estados miembros en desarrollo en la Unión Europea. Estos sistemas novedosos son susceptibles de suponer un importante riesgo a la protección de datos personales y, por ello, se le confieren potestades a la AEPD que, una vez puestos en marcha los sistemas, repercutirán en una ampliación del ejercicio efectivo de potestades disponibles para la AEPD. Esto aumentará aún más la complejidad para identificar las potestades administrativas de la AEPD en sus actuaciones, pues habrá de garantizarse la protección de los datos personales con base a la normativa central en la materia, principalmente mediante el RGPD y la LOPDPGDD, a la par que atender a la peculiaridad del sistema de la Unión Europea en cuestión.

Más adelante, tal como se ha contrastado con información de la Unión Europea en el Anexo A del presente trabajo, la AEPD asumirá seguramente nuevas potestades administrativas provenientes de más nueva normativa de la Unión Europea. De hecho, estas futuribles potestades lo serán en ámbitos de gran relevancia en los próximos tiempos, como son el respeto de la vida privada (privacidad) y la protección de los datos personales en el sector de

las comunicaciones electrónicas, la transparencia y la segmentación de la publicidad política, el acceso justo a los datos y su utilización y las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales. Por todo ello, ante la profundización en la regulación de la vida digital, que cada vez abarca mayores ámbitos de la vida humana, la AEPD recibirá nuevas potestades administrativas repartidas por el ordenamiento jurídico: al menos, se prevén otros tres nuevos reglamentos de la Unión Europea y una nueva directiva, la cual, a su vez, habrá de ser traspuesta al ordenamiento jurídico interno español.

En cuanto al método de análisis, este trabajo ha consistido en la investigación propia del alumno puesto que se enmarca en el ámbito académico. Si bien es cierto, cabría la posibilidad de que, más allá de dicho ámbito, se consultase a la propia AEPD sobre su identificación de potestades administrativas y su parecer sobre la propuesta de profundizar en su aclaración. Pudiera resultar de interés, en una investigación posterior, acercarse al punto de situación, consciencia y opinión jurídica en la AEPD sobre la gran dispersión normativa en que se encuentran sus potestades administrativas.

A partir de dicha valoración de la AEPD se podrían otorgar recomendaciones más precisas sobre qué publicitar y cómo promover una cultura de transparencia responsable respecto a sus potestades administrativas. No obstante, con lo ya analizado, se puede asegurar que es necesario hacer más accesible y comprensible a la ciudadanía el reparto de las potestades administrativas sobre las que la AEPD fundamenta sus actuaciones.

Asimismo, también para líneas futuras de investigación, podría proceder a incluirse en el análisis a las autoridades de control de protección de datos personales autonómicas, con lo que se entraría en el reparto competencial español y en la correspondiente normativa autonómica de aplicación. Aún a mayores, podría realizarse un ejercicio de derecho comparado sobre las potestades administrativas otorgadas a las autoridades de control en protección de datos personales de los distintos Estados miembros de la Unión Europea.

Respecto a la evaluación cualitativa propia, el proceso de investigación ha sido ciertamente exigente por la escasez de existencia previa de material que hubiese abordado la cuestión analizada. Aun así, no cabe duda de que la intensa y ardua tarea ha merecido la pena puesto que ha podido contrastarse la hipótesis de partida mediante fundamentos jurídicos exhaustivos y suficientes.

En esta línea calificativa, han existido dudas durante el desarrollo de este trabajo sobre el interés que pudiera suscitar una temática tan particular y sobre si se alcanzaría un nivel de aprovechamiento suficiente, el cual certificase un aprendizaje y mostrase un estudio jurídico de interés. Con todo, se considera que el presente trabajo de fin de grado sí ha logrado sus objetivos didácticos y cumplido con su función de investigación.

Por último, a modo de juicio del autor, se valora que la AEPD es una autoridad administrativa con una misión muy relevante en el actual mundo digital, por lo que para que la protección de los datos personales que ella ejerce se pudiera realizar desde una posición de aún mayor garantía y seguridad jurídica, convendría que ella identificase inequívocamente las potestades administrativas que usa en sus actuaciones y las acercase a los administrados. Conviene plantearse que la mayoría de la ciudadanía que acude a la AEPD, lo hace por incumplimientos legales en los tratamientos de sus datos personales y que, por tanto, resultaría de gran interés social reforzar la posición jurídica de la institución que vela por la defensa de ese derecho fundamental en España.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

BUSTILLO BOLADO, R.O. «La desviación de poder en el Derecho comunitario y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos». *Revista de Administración Pública*. 2012, núm. 188, 65-97. ISSN 0034-7639.

CANALS AMETLLER, D. «La actuación de las Administraciones Públicas ante la reciente reforma del procedimiento administrativo común». *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid* [en línea]. 2018, núm. 2018 [consulta: abril de 2022]. ISSN 1139-8817. Disponible en: <http://www.madrid.org/revistajuridica/attachments/article/118/La%20actuacion%20de%20las%20AAPP%20ante%20la%20reciente%20reforma%20PAC.pdf>

CATALINA BENAVENTE, M.A. «Entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del registro de nombres de los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves». *Diario La Ley*. 2020, núm. 9737, ISSN 1989-6913.

DOMÉNECH PASCUAL, G. «El principio de legalidad y las potestades administrativas», 97-132. En RECUERDA GIRELA, M.A. (coord.) *Lecciones de derecho administrativo con ejemplos*. 1ª ed. Madrid: Tecnos, 2014.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J. *ODS 16: paz, justicia e instituciones fuertes*. Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2018.

FERNÁNDEZ ROJAS, G. «Las administraciones independientes de regulación y supervisión en España». *Vniversitas* [en línea]. 2005, vol. 54, núm. 109, 419-460 [consulta: abril de 2022]. ISSN 0041-9060. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510912.pdf>

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. «Los fundamentos constitucionales del Estado». *Revista española de derecho constitucional*. 1998 (año n.º 18), núm. 52, 11-32. ISSN 0211-5743.

JIMÉNEZ RUIZ, J.L. y MARÍN GÁMEZ, J.A. «Una discusión jurídica multinivel entre práctica y teoría en el contexto español». *Revista de derecho migratorio y extranjería*. 2015, núm. 38, 57-97. ISSN 1695-3509.

KELSEN, H. *Teoría pura del derecho*. 4ª ed. (9ª reimposición). Buenos Aires: Eudeba, 2009.

MANTECA VALDELANDE, V. «Las potestades administrativas: régimen general». *Actualidad Administrativa*. 2011, núm. 18, 5. ISSN 1130-9946.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ, F. «La nueva Ley Orgánica de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales». *Diario La Ley*. 2021, núm. 9865, ISSN 1989-6913.

PLATERO ALCÓN, A. *El derecho al olvido en internet. La responsabilidad civil de los motores de búsqueda y las redes sociales: estudio doctrinal y jurisprudencial*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2021.

PUENTE ESCOBAR, A. «La Agencia Española de Protección de Datos como garante del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal». *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*. 2008, núm. 20, 13-41. ISSN 1138-8552.

ROMEO RUIZ, A. «La responsabilidad proactiva de las Administraciones Públicas en la protección de datos personales». *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas* [en línea]. 2020, núm. 18, 138-153 [consulta: mayo de 2022]. ISSN 2173-6405.

Disponible en:
https://www.ivap.euskadi.eus/contenidos/informacion/18_revvgp/eu_def/Romeo_138_153.pdf

RUBÍ NAVARRETE, J. «La Agencia Española de Protección de Datos». *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*. 2020, núm. 88-89, 96-103. ISSN 1889-0016.

Bibliografía complementaria

«Objetivos de Desarrollo Sostenible». *ONU (en español)*. 29 de abril de 2022, 12:30. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/>> [Fecha de la consulta: 20/03/2022].

Legislación citada

- De la Unión Europea:

- Tratados vigentes:

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 202, de 7 de junio de 2016. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2016/2020-03-01
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 202, de 7 de junio de 2016. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj
- Reglamentos:
 - Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 135, de 22 de mayo de 2019. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/818/2021-08-03>
 - Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 135, de 22 de mayo de 2019. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/817/2021-08-03>
 - Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 135, de 22 de mayo de 2019. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/816/2021-08-03>

- Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 236, de 19 de septiembre de 2018. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1240/2021-08-03>
- Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (Reglamento SES) *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 327, de 9 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2226/2021-08-03>
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, de 4 de mayo de 2016. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/2016-05-04>
- Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/C. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 257, de 28 de agosto de 2014. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj>
- Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de

determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 180, de 29 de junio de 2013. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/603/oj>

- Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 218, de 13 de agosto de 2008. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2008/767/2021-08-03>
- Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 381, de 28 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2006/1987/2020-12-28>
- Directivas:
 - Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, de 4 de mayo de 2016. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2016/680/2016-05-04>
 - Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento

de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, de 4 de mayo de 2016. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2016/681/oj>

- Española:

- Constitucional:
 - Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Leyes orgánicas y leyes:
 - Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. *Boletín Oficial del Estado*, de 27 de mayo de 2021, núm. 126. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-8806>
 - Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 2020, núm. 248. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-10776>
 - Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de diciembre de 2018, núm. 294. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>
 - Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. *Boletín Oficial del Estado*, de 12 de noviembre de 2020, núm. 298. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-4950>
 - Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de octubre de 2015, núm. 236. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de octubre de 2015, núm. 236. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>
- Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de mayo de 2014, núm. 114. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-4950>
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de julio de 2013, núm. 295. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>
- Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. *Boletín Oficial del Estado*, de 19 de octubre de 2007, núm. 251. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18243>
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. *Boletín Oficial del Estado*, de 12 de julio de 2002, núm. 166. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. *Boletín Oficial del Estado*, de 14 de julio de 1998, núm. 167. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718>
- Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. *Boletín Oficial del Estado*, de 11 de mayo de 1989, núm. 112. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1989-10767>
- Reglamentaria:
 - Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos. *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de junio de 2021, núm. 131. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9175>
 - Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de

protección de datos de carácter personal. *Boletín Oficial del Estado*, de 19 de enero de 2008, núm. 17. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-979>

- Otros:

- Organización de las Naciones Unidas:
 - Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III). *Sistema de Archivos de Documentos de la ONU*, de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/PDF/NR004682.pdf?OpenElement>
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma y ratificación o a la adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en su Resolución 2200 A (XXI). *Sistema de Archivos de Documentos de la ONU*, de 16 diciembre de 1966. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/007/35/IMG/NR000735.pdf?OpenElement>
 - Resolución 70/1, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015: «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible». *Sistema de Archivos de Documentos de la ONU*, con distribución general el 21 de octubre de 2015. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/pdf/N1529193.pdf?OpenElement>
- Consejo de Europa:
 - Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Instrumento de ratificación en el *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de octubre de 1979, núm. 243, págs. 23564 a 23570. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

- Convenio (n.º 108 del Consejo de Europa) para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. *Boletín Oficial del Estado*, de 15 de noviembre de 1981, núm. 274, págs. 36000 a 36004. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-23447>

Jurisprudencia referenciada

- ECLI:ES:TC:2000:292. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4276>

Listado de abreviaturas

- AEPD: Agencia Española de Protección de Datos, autoridad administrativa independiente.
- A/RES/70/1: Resolución 70/1, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015.
- CE: Constitución Española.
- Ley 6/2020: Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.
- Ley 25/2007: Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.
- Ley Orgánica 1/2020: Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves.
- Ley Orgánica 7/2021: Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- LFEP: Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública
- LGTel: Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- LPACAP: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- LRJSP: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- LSSICE: Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- LTAIPBG: Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- Reglamento ECRIS-TCN: Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para

la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726.

- Reglamento eIDAS: Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.
- Reglamento Eurodac: Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia.
- Reglamento SEIAV: Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226.
- Reglamento SES: Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011

- Reglamento SIS II: Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).
- Reglamento VIS: Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS).
- Reglamentos de interoperabilidad: conjuntamente, Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo y Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816.
- RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Anexo A. Detalle referido a la investigación

El servicio de consultas de la Unión Europea permite el contacto por escrito mediante un formulario para el planteamiento de cualquier cuestión, adquiriendo dicho servicio el compromiso de responder al asunto en un plazo de dos días laborables, salvo para preguntas más complejas, en las que se requiera de más tiempo. Puede usarse este servicio en cualquier lengua de la Unión Europea, o en ucraniano o ruso, a través de: https://european-union.europa.eu/contact-eu/write-us_es

En el marco del presente trabajo, como parte de la investigación de las potestades administrativas de la AEPD repartidas por el ordenamiento jurídico, el 30 de marzo de 2022, usando el citado servicio, fue planteada consulta a la Unión Europea en los siguientes términos:

Se recibió su petición 53987

Desde: Europe Direct Contact Centre <EuropeDirectContactCentre@edcc.ec.europa.eu>
Para: [REDACTED]
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2022 a las 20:31

Usted recibe este mensaje porque su dirección de correo electrónico y el texto mencionado posteriormente fueron insertados en nuestro formulario, que está en Internet para que cualquiera pueda usarlo.

Gracias por su mensaje.
Trataremos de responderle en un plazo de 2 días laborales. En el caso de que las preguntas sean más complejas o específicas, las respuestas pueden tardar más tiempo.

Su número de caso es 53987

Su consulta ha sido registrada por el Centro de Contacto Europe Direct. A continuación, puede consultar su contenido:

Estimados/-as, señores/-as:

Les solicito, por favor, que me indiquen toda la normativa de la Unión Europea (Reglamentos y Directivas, o cualquier otra) que otorga potestades administrativas a las autoridades de control de protección de datos de cada Estado miembro.

Por ejemplo: Reglamento (UE) 2016/679, Directiva (UE) 2016/680 y Directiva (UE) 2016/681.

La finalidad está en ponderar su posible análisis exhaustivo para un TFG de Grado en Derecho.

Muchas gracias, reciban un cordial saludo.

Javier Langa Godino

Si hay errores u omisiones en esta confirmación, escribanos a través de https://europa.eu/european-union/contact/write-to-us_es o llámenos al 00 800 6 7 8 9 10 11. No puede usar la función "responder" para este correo electrónico.

Atentamente,
Centro de Contacto Europe Direct

En fecha 20 de mayo de 2022, y tras una incesante insistencia y reiteración para obtener réplica, se obtuvo finalmente la siguiente respuesta por parte de la Unión Europea:

Su respuesta Europe Direct número 57362

Desde: Europe Direct Contact Centre <EuropeDirectContactCentre@edcc.ec.europa.eu>

Para [REDACTED]

Fecha: viernes, 20 de mayo de 2022 a las 17:56

Estimado Sr. Langa Godino:

Gracias por ponerse en contacto con el Centro de Contacto Europe Direct.

Hemos consultado a la Dirección General de Justicia y Consumidores. A continuación encontrará la respuesta a su pregunta.

"Las competencias administrativas de las autoridades de protección de datos están establecidas en primer lugar por el Reglamento General de Protección de Datos (UE)2016/679 (GDPR) y la ley nacional de transposición de la Directiva de Aplicación de la Ley (UE) 2016/680 (LED). En virtud de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas (CE) 2002/58 (LED), los Estados miembros son libres de elegir las autoridades nacionales encargadas de hacerla cumplir. Cuando los Estados miembros han elegido a su autoridad de protección de datos como encargada de velar por el cumplimiento, también tienen competencias en virtud de la legislación de transposición.

Las autoridades de protección de datos son competentes y ejercen sus poderes en el ámbito de esos actos. Varios otros actos de la Unión, como la Directiva PNR (UE) 2016/681 que ha mencionado, también asignan ciertas tareas a las autoridades de protección de datos. Pero tenga en cuenta que estas autoridades siguen ejerciendo sus tareas en el marco del GDPR/LED/ePD allí: así que sí, por ejemplo, las normas sobre el Sistema de Información de Visados establecen que la DPA debe garantizar que se realice una auditoría al menos cada cuatro años, la DPA ejercerá sus poderes de investigación en virtud del GDPR al realizar esa auditoría. A continuación encontrará una lista de los principales actos en vigor que siguen dicha construcción:

- Sistema de Información de Visados: Reglamento (CE) nº 767/2008
- Sistema de Información de Schengen: Reglamento (CE) 1987/2006, Decisión 2007/533/JAI del Consejo (Nota: los Reglamentos (UE) 2018/1861 y 2018/1862 los sustituirán cuando sean plenamente aplicables)
- Eurodac: Reglamento (CE) 603/2013
- Sistema de entrada/salida: Reglamento (UE) 2017/2226
- ETIAS: Reglamento (UE) 2018/1240
- Reglamentos de interoperabilidad: Reglamento (UE) 2019/817, Reglamento (UE) 2019/818

También hay varias propuestas de la Comisión actualmente en proceso legislativo que dan tareas y poderes adicionales a las autoridades de protección de datos, por ejemplo:

- Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política - COM/2021/731 final
- Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos) - COM/2022/68 final
- Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales - COM/2021/762 final
- Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) - COM/2017/10 final"

Esperamos que esta información le resulte de utilidad. Póngase en contacto con nosotros nuevamente si tiene otras preguntas sobre la Unión Europea, sus actividades o instituciones.

Created on: 2022-03-31 18:22:03

Preferred contact language: es
Alternative contact language: en
Add to europe mailing list: No

número de referencia 53987

1) Nombre y apellidos: JAVIER LANGA GODINO

2) El nombre de su universidad: UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA

3) El nombre de su profesor o supervisor: PROFESOR DOCTOR, DON JUAN LUIS JIMÉNEZ RUIZ.

4) El título y una breve descripción de su tesis: Distribución de las potestades administrativas de la Agencia Española de Protección de Datos en el ordenamiento jurídico

5) Las cinco preguntas principales que le gustaría formular: Les solicito, por favor, que me indiquen toda la normativa de la Unión Europea (Reglamentos y Directivas, o cualquier otra) que otorga potestades administrativas a las autoridades de control de protección de datos de cada Estado miembro.

Por ejemplo: Reglamento (UE) 2016/679, Directiva (UE) 2016/680 y Directiva (UE) 2016/681.

Atentamente,
Centro de Contacto Europe Direct
Respondemos a todas las preguntas sobre la UE



**EUROPE DIRECT
CONTACT CENTRE**

00 800 6 7 8 9 10 11 • europedirect.europa.eu

La información proporcionada por Europe Direct no es legalmente vinculante.

Respecto a esta contestación recibida desde la Unión Europea se tomaron las siguientes consideraciones para definir realmente el conjunto de normas de la Unión Europea que otorgan potestades administrativas a la AEPD:

- La *Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)* fue traspuesta en España principalmente mediante la *Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones*, la cual fue derogada por la LGTel en vigor. Por ello, se entiende dicha directiva subsumida en la actual LGTel y no se extrae la directiva como norma que directamente otorgue potestades administrativas a la AEPD. Asimismo, se hace notar que, próximamente, la actual LGTel será presumiblemente derogada por un nuevo texto legal cuya tramitación ya se encuentra muy avanzada en las Cortes Generales.
- La *Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)*, que junto al Reglamento SIS II configura el actual Sistema de Información de Schengen de segunda generación, posee en su artículo 60 idéntico contenido al dispuesto en el artículo 44 del Reglamento SIS II, por lo que se considera ya analizado su impacto a las potestades administrativas de la AEPD con lo referido para el Reglamento SIS II.
- Se mantiene el Reglamento SIS II por su vigencia actual, a pesar de su previsible inminente sustitución por aplicación efectiva definitiva de los *Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión*. En todo caso, la posible variación con impacto para el presente trabajo se considera mínima, ya que los artículos 55 y 69, respectivamente, de los dos citados reglamentos de la Unión Europea son bastante similares al artículo 44 del Reglamento SIS II en vigor.

Si bien es cierto, se incorpora la novedad de habilitar a que las auditorías correspondientes del sistema pudieran ser encargadas directamente por la AEPD a un auditor independiente especializado en protección de datos, aunque habría de estar supervisado en todo momento por la AEPD, que sería responsable de su labor.

- Se aprecia que existen varias normas jurídicas propuestas por la Comisión Europea en proceso de tramitación legislativa dentro de la Unión Europea, las cuales otorgarán probablemente potestades administrativas a la AEPD. Obviamente, quedan fuera del alcance del presente trabajo, aunque esto sirve para constatar que la actual dispersión normativa se verá incrementada posiblemente en el futuro con las siguientes normas que añadirían nuevas potestades a la AEPD:
 - Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) [COM/2017/010 final].
 - Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política [COM/2021/731 final].
 - Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos) [COM/2022/68 final].
 - Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas digitales [COM/2021/762 final].
- Debido a que no supone impacto en materia de protección de datos, se descarta reseñar el segundo reglamento de la Unión Europea que conforma el sistema europeo de información y autorización de viajes: *Reglamento (UE) 2018/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 con objeto de establecer el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)*.
- Se considera que se han obviado las potestades administrativas que otorgan a la AEPD el Reglamento ECRIS-TCN y el Reglamento eIDAS.

Por otro lado, respecto a las normas españolas, se han estudiado los contenidos del siguiente código electrónico de la Biblioteca Jurídica Digital del Boletín Oficial del Estado: «Protección de Datos de Carácter Personal», disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?modo=2&id=055 [Proteccion de Datos de Caracter Personal](#)

En este código electrónico, la búsqueda ha sido lo más detallada y exhaustiva posible dentro de las propias capacidades del autor del presente trabajo, pues se presenta como un compendio normativo enormemente completo y detallado, no únicamente centrado en las potestades administrativas de la AEPD.